



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 991/2021

**S/REF:** 001-061799

**N/REF:** R/0991/2021; 100-006092

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación

**Información solicitada:** Expediente administrativo sobre adquisición del edificio de la Embajada de España en Londres

**Sentido de la resolución:** Archivo

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 20 de octubre de 2021, la siguiente información:

- *Copia del precontrato, escritura de compraventa o cualquier otro documento que integre el expediente administrativo relativo a la adquisición del edificio en el que se encuentra la Embajada de España en Londres, donde la legación permanece desde 1928 en régimen de alquiler.*
- *Copia del contrato de arrendamiento firmado en su día con la empresa británica Grosvenor Estate y cualquier otro que se hubiera suscrito con posterioridad.*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Con fecha 18 de noviembre de 2021, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, resolvió sobre el acceso, comunicando al solicitante lo siguiente:

*Se consideran información pública, según el artículo 13 de la Ley 19/2013, los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley o que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

*En consecuencia, la Directora General del Servicio Exterior,*

**RESUELVE**

*Conceder la información relativa a la solicitud presentada por [REDACTED]*

*En relación con la petición de referencia, se remiten anexos con la copia del precontrato, escritura de compraventa y cualquier otro documento que integra el expediente administrativo relativo a la adquisición del edificio en el que se encuentra la Embajada de España en Londres, donde la legación permanece desde 1928 en régimen de alquiler. Copia del contrato de arrendamiento firmado en su día con la empresa británica Grosvenor Estate.*

3. Ante esta respuesta, con fecha 22 de noviembre de 2021, el solicitante presentó al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el siguiente contenido:

*El pasado 20 de octubre dirigí solicitud de acceso al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a fin de que facilitara copia del precontrato, escritura de compraventa o cualquier otro documento que integrara el expediente administrativo relativo a la adquisición del edificio en el que se encuentra la Embajada de España en Londres, donde la legación permanece desde 1928 en régimen de alquiler. Este asunto se abordó en la reunión que el Consejo de Ministros celebró el pasado 5 de octubre (<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/2021/refc20211005.aspx>), donde se acordó modificar los límites de gasto con cargo a ejercicios futuros para poder llevar a cabo esa operación. En la respuesta, salvo error de esta parte, el Ministerio de Asuntos Exteriores concede el acceso pero no facilita la documentación relativa a la compra, sí el contrato de arrendamiento firmado en 1928 y la licencia de obras tramitada en 1990. Por lo expuesto, ruego al CTBG que se declare competente, admita esta reclamación y dicte resolución estimatoria. Entendiendo que es un error involuntario de la Administración, ruego que se dé traslado de esta reclamación al ministerio concernido por*

*que, en el trámite de alegaciones, me facilita la documentación y pueda proceder al desistimiento con la mayor celeridad.*

4. Con fecha 22 de noviembre de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada el 13 de diciembre de 2021, el Ministerio realizó las siguientes alegaciones:

*Que ya se concedió toda la información disponible a este respecto en resolución de fecha 18 de noviembre de 2021 notificada al solicitante [REDACTED], de la cual se adjunta copia.*

*Que no es posible aportar la documentación objeto de esta reclamación debido a que aún se está en proceso de realización de la compra, pero la misma aún no se ha materializado. Por tanto, en estos momentos no hay ningún documento firmado en los términos concretos de la información solicitada.*

#### SOLICITA

*Que se resuelva de forma desestimatoria la reclamación formulada por [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

5. El 17 de diciembre de 2021, en aplicación del art. 82 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>2</sup>, se concedió audiencia al reclamante para que, a la vista del expediente y en el plazo de 10 días hábiles, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Mediante escrito de entrada el mismo 17 de diciembre, el reclamante manifestó lo siguiente:

*Obviamente, no se puede ofrecer una documentación de la que no se dispone. Ahora bien, ruego que el Ministerio de Asuntos Exteriores tenga en cuenta la petición para que pueda ofrecer el contrato de compraventa en el momento de que se formalice la operación o que, al menos, no invoque uso abusivo si en el futuro vuelvo a solicitar el acceso a dicho documento. Hechas estas consideraciones, por medio del presente escrito formalizo mi desistimiento para evitar gestiones innecesarias al CTBG.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup>](#), en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), su Presidente es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12<sup>5</sup>](#), reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Por otro lado, en atención a lo indicado por el reclamante en su escrito de 17 de diciembre de 2021 de contestación al trámite de audiencia, conforme se ha reflejado en los antecedentes de hecho, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el [artículo 94 de la Ley 39/2015<sup>6</sup>](#), de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:

1. *Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
2. *Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
3. *Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

<sup>6</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a94>

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento del reclamante, y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existiendo causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)<sup>7</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>8</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>